

REDITE ERGO, QVAE SVNT CAESARIS
Casari, & quae sunt Deo redire Deo. Matth. cap. 22.



AS proposiciones de los Reyes, hechas a sus vasa-
llos, en razon de pedidos; y mas las que consigo trae
manifestacion de vtiles y conueniencias, reciben ta-
tentada disputa, que en duda esta el mayor acierto
en vencerse de la confianca, que peligrar en la desobediencia:
Casi sacrilegio es disputar de las acciones del Principe *a*, por-
que el se dize causa de las causas *b*, y no se le puede interrogar
porque se haze esto; contra el derecho lo puede todo, y su vo-
luntad se tiene por ley *c*, lo que quiere se da por acabado *d*, y
muda la naturaleza de las cosas, en quanto a el efecto *e*, Corne-
lio Tacito *f*, tratando de aquel illustre Romano Marco Teren-
cio, refiere auer dicho a Cesar a tiempo, que pidiò a los suyos
parecer sobre vn repartimiento. No es nuestro estimar Cesar
lo que hazes, y porque causa lo hazes; a ti te dieron los Dioses
el supremo juycio de las cosas, a nosotros nos dexó tan solamé-
te la gloria del obedecer, que la Real voluntad impugnar, ni
corregir, es indecente, sino reuerencialla, y recebilla.

¶ Pide su Magestad a V.S. venga, en que se haga dotacion
de los Presidios, para estorbar las calamidades de las leuas, y
alojamientos, que con tan continua infestacion afligen los lu-
gares, y vasallos de su Corona. Y porque son tres cosas las que
han de concurrir en dexar justo vn tributo en su origen, y obli-
gatorio a todos estados Ecclesiastico, y seglar *g*, por franquear
el animo a los que poca noticia de los principios y efficiencias
desta composicion pudiera tener perplejos, me ha parecido v-
til ponerlas en breue compendio, para q̄ mas facilmente que-
den satisfechos y alegres de cumplir los mandatos Reales a pe-
sar de escrupulosos conceptos.

¶ La primera causa, que se ha de mirar en la creacion del tri-
butto, es la potestad del que le impone: desta no ay que dudar
en su Magestad, porque los Reyes de España son Principes so-
beranos, no reconocientes superior en lo temporal. Del Empe-
rador lo dixo la ley *gg*, y lo mismo corre en nuestros Reyes,
que en la suprema Magestad se equiparan a el. La razon se coli-
ge por argumento, la potestad del agente ha de ser proporcio-
nada al fin: el fin de imponer tributos es la tutela y amparo del
bien vniuersal; luego los que tienen este cuydado vniuersal-
mente les sera concedida la facultad del imponerlos y vsar des-
ta Regalia *h*.

a l. 1. C. de cri-
m. fac. c. nemo
c. patet. c. fac-
ta 9. q. 3.
b Bald. inc. ec-
clesian. 7. vt
lib. pend. &
idem Bald. in
pualud. feud.
c in c. cu sup.
m. 145. de cau-
sappos. et prop.
d l. 1. de con-
p. pr.
e l. apud eu-
de manu m.
f l. unica C. de
v. i. cor. a. et.
g lib. 6. Anal.
Arago de iu-
r. q. 62
h 3. p. 168.
i l. de iust.
iur. tract. 2
j pur. 666.
k 67. & 668.
l de deleg. q.
m tract. 14.
n 15. sect.
o Suarez de
lib. 5. c. 14
p 16. qui
q̄ter hanc
utit mate-
ria.
r l. 2. C.
s de iust. iur.
non po. l.
t ff. de pu-
er. et fig.
u D. sup. cit.

¶ La segunda es la causa final, porque se imponen los tributos, y la que su Magestad tiene para el presente, es aumentar el exercicio de las armas en España, animar cō premio cierto la inclinacion de los naturales, a seguir la profesion Marcial, y assegurar la promptitud de gente disciplinada, purgado lo vi soño para las misiones, que tan de ordinario se hazen de estos Reynos a los estraños, donde instan ocasiones de la guerra viua, forçosas a esta Monarchia. Y aunque otras muchas razones son bastantes en esta segunda, por la regla del comun bien, para dar valor a el tributo, la mas principal es la de la guerra, y la de tener con que sustentarla. San Augustin ⁱ, dixo, pagar los tributos, para que tenga el Rey de donde dar sueldo a los Soldados.

*i 22. cōtra Fa
ustitū, c. 27.
Arag. vbi sup.
qui bene loqui
tur pag. 167.*

¶ La tercera condicion es, que se guarde deuida forma en el repartimiento, no solo por comparacion a la causa, sin exceder de lo necessario, para cumplir correlatiuamente la indigencia, que lo ocasionò, sino que se ha de guardar proporcion geometrica entre las personas, a quien se haze, para que paguen los ricos, y los pobres, conforme a sus posibilidades, no menos que las dos antecedentes esta cumplida esta precisison, segun parece por la cedula Real donde con tanto acuerdo corresponde a todo genero de Vniuersidades, y personas la pensison, que se les reparte.

¶ Grande alarde me parece ya que hazen los que disientē de la proposicion, diziendo que la causa de no venir en ella cesará, conociendo por infalible lo que auemos dicho, sino los tuuiera irresolutos la ley, que hizo el señor Rey Don Alonso, en Madrid Era 1367. pag. 67. que es la 1. tit. 7. lib. 6. de la Recopilacion, donde se prohibe echar nuevos tributos, sino es en junta de Cortes. Pero esta condicion, que a su parecer ha de ser quarta, por ningun derecho se puede dezir necessaria, para la balidacion del tributo. Prueuense estas partes del derecho natural, no es porque la constitucion de los Reynos, y el poder de los Reyes no es inmediatamente del, sino mediante la concession de los pueblos. Y ansi el ampliar, o retruxir la potestad cerca de aquellas cosas, que de su naturaleza no son malas, ni injustas; no pueden ser del tal derecho, sino que pende del aruitrio de los hombres, y de antiguo pacto, y conuencion entre el Rey, y el Reyno; pues si residir, el imponer tributos absolutamente en solo el Principe no es intrinsecamente malo, ni contra buenas costumbres: y de contrario, que se requiera consentimiento del Pueblo, no es por si necessario para la justicia,

justicia, y equidad de tributo; forçosamente se ha de conceder, que ni lo primero es contra el derecho natural, ni lo postrero de su precepto. Muy bueno seria, que el Rey tuuiesse potestad de hazer leyes, aunque sean muy graues, por si solo, y que en hazer vna para imponer vn tributo no la tuuiesse sin consentimiento de aquellos que libremente le dieron el poder.

¶ Lo mesmo conuence en el derecho de las gentes, por q̄ la diuision de los Reynos, y de los Reyes, no fue introducido por el, sino por el ciuil, o nacional, que es de qualquiera Prouincia. Y aunque en comun se puede dezir, que la diuision de los Reynos, es del derecho de las gentes el modo de constituyr el gouierno por pocos, o por muchos, con tanta, o con mayor potestad, o con tales, o tales condiciones, es de las singulares comunidades, que tuuo principio, o de pacto voluntario, o por justa guerra.

¶ Y mucho menos puede dezirse, que es de derecho comũ, o positino, porque como queda dicho, a los Emperadores, y Reyes, que se les equiparan en la suprema potestad, se les da facultad sin ninguna limitacion, ni requisito de consentimiento del pueblo.

¶ Lo mismo corre por derecho antiguo del Reyno, donde tratan las leyes, que la potestad del pueblo se transfirió en los Reyes, y Principes soberanos, no reconocientes superior.

¶ De suerte, que el concurso del Reyno en Cortes, no es necessario para la justicia del tributo, porque de otra manera no se pudiera poner por precepto, ni ley, sino por pacto, y donacion, que no es verdadero, respecto a la naturaleza de la cosa, por pertenecer el tributo a la obligacion dela justicia, fundada no en nueua y liberal donacion, sino en el derecho natural, en que estan obligados a pagar a el que trauaja sueldo, y al que gouierna subsidio, con que sustente las cargas de su administracion l.

¶ Esto supuesto la ley Real delas Cortes (aunq̄ Suarez en la misma parte se inclina a que se deba guardar, por estar asì introducido por costumbre, respecto de que su institucion, segũ el refiere, no fue de justicia, sino de benignidad especial, porq̄ estaban pendientes en aquella ocasion, y en las que por los Reyes sucessores se mandò guardar muchos tributos, que bastauã para sustentar las cargas del Reyno) no nos puede seruir de estorbo, que su razon de decidir cesa oy, porq̄ no solo no tiene su Magestad tributos pendientes en demasia para aliuio de las necesidades comunes; antes este año ha quitado el mayor, q̄ ha tenido

nia sup.
refert i.
suarez de
lib. 5.

*m Panorm. in
e. quia pleriq;
de immun. Ec
clesi. Ledesm.
2. p. 4. q. 17.
art. 2. dub. 3.
ad 4. Coha. in
4. 2. p. §. 9. n.
8. & inc. cum
esses de testa.
num. 9.*

ha tenido España, y el que mas han sentido los vasallos de los millones, y cesádo la causa de la ley, ha de cesar su disposició *m.*

¶ Ultra desto, si por precepto, o costumbre prescripta, q̄ pue de ser los gastos, que inescusablemente se causan a las comunidades de las leuas y alojamientos se mandan pagar, y los injustos se padecen sin remedio: o auemos de confessar, que este no es tributo nuevo, sino aumento del: o que ni es tributo, ni aumento, con que no le comprehenderá la ley de las Cortes, que habla in indiuiduo en las imposiciones nuevas.

¶ Si fuere aumento, estando consentido lo q̄ es mas, aquel consentimiento obrará para lo menos; pues ael que consiente no se le haze fuerça, ni engaño. Y en esta opinion en especie queda Gironda, y q̄ refiere fundamentos contrarios, y responde a ellos *n.*

*n 1. p. sequ. n.
66. vsq. ad 67*

¶ Y si ni es tributo nuevo, ni aumento del, como nos deue mos persuadir en hecho de verdad, sino vna reducion a cierta mensura de los gastos, que tan sin medida se causan con las leuas y alojamientos, sus daños, robos, fuerças, muertes, y tumultos de los soldados, las perdidas de caualgaduras, estragos en las mieses con los transitos, los cohechos de los furieles, las sacaliñas de los cabos por reseruar lugares, quererle llamar tributo, y que se aguarde la execucion de obra tan heroyca, a que los Reynos esten juntos en Cortes, parece querer limitar la potestad Real, que lo puede todo impedir el bien vniuersal, que cō esto se les entra por las puertas a los vasallos, sin pensarlo; y q̄ a los que cuesta mucho, no les cuesta poco. Y vltimaméte dar ocasion a que se diga, que por los propios intereses no se reciban los beneficios comunes, y que se nos puedá oponer aquellas palabras de Sydonio Apolinar *o*, poco mirais, o juezes por el comun, pues quando os juntais en el Consejo, no teneis tanto cuydado de ouiar los peligros publicos, como curar de las propias fortunas.

*o lib. 7. epist.
9. ad Grec.*

¶ Animese pues V. S. consulte esto con su lealtad y grandeza: y crea que pues su Magestad pide esta imposicion fuera de Cortes lo aurá mirado con los ojos de tan Christianissimo protector de sus vasallos.